

tratado. En él procuraremos reasumir con claridad y buen método las numerosas disposiciones sobre las diversas clases de procedimientos judiciales que se siguen en los juzgados militares, en todas sus instancias, tanto en la parte criminal, como en materia civil, sin olvidar las concernientes á testamentos é inventarios de militares, así en el ejército como en la marina. A cada uno de dichos procedimientos acompañará el correspondiente formulario.

Respecto de los matrimonios de los militares, siendo esta materia de la competencia de la jurisdicción militar castrense, hemos creído oportuno esponer las disposiciones legales acerca de los mismos en el tratado sobre los tribunales y procedimientos eclesiásticos, que sigue al presente, puesto que se trata en aquel de dicha jurisdicción.

Creemos escusado advertir, que para la redacción de este tratado, hemos tenido presentes las principales obras que se han escrito hasta el día sobre juicios militares, y en especial el que con el título de *Juzgados militares de España y sus Indias*, escribió el señor D. Félix Colón de Larriategui, parte de cuya obra hemos compendiado frecuentemente, modificándola y adicionándola con arreglo á las disposiciones legales publicadas hasta el día.

Finalmente, debemos advertir, que hemos omitido en el mismo la esposición de la parte de las ordenanzas militares que trata de los delitos y sus penas, ya por no ser en rigor propia de un tratado sobre procedimientos judiciales, ya porque su esposición nos hubiera obligado á traspasar los límites á que tenemos que circunscribirnos, y porque se halla amagada de una pronta reforma la clasificación y penalidad de los delitos militares, con el fin de que guarde mayor proporción y armonía respecto de los principios establecidos y de las penas marcadas á los delitos comunes en el nuevo Código penal.

En cuanto al método que seguimos en este tratado, lo hemos dividido en dos libros: el primero versa sobre la jurisdicción militar, y la organización y atribuciones de los tribunales militares, y procedimientos sobre testamentarias é inventarios; y el segundo sobre los trámites y procedimientos judiciales que se siguen para la sustanciación de las causas criminales en los consejos de guerra, tanto verbales como escritos, ordinarios, como extraordinarios y permanentes.

## PRIMERA PARTE.

### DE LA JURISDICCION Y TRIBUNALES MILITARES.

#### TITULO PRIMERO.

##### DEL FUERO MILITAR Y DE LAS PERSONAS Y CASOS QUE COMPRENDE.

###### § I.

*Del fuero militar, su necesidad y sus clases.*

1. La palabra fuero trae su origen de la voz latina *Forum*, que significa *foro, juzgado, tribunal ó lugar del juicio*.
2. El fuero llamado militar, es el comun á todo el ejército, y se divide en dos especies, á saber, *fuero militar*, propiamente dicho, ó sea el íntegro y completo porque abraza la parte civil y la criminal; y *fuero criminal*, cuya denominación se explica por sí misma.
3. La jurisdicción militar se titula *estensiva*, cuando en ciertos casos previstos y determinados por la ley alcanza á todo género de personas sin escepción alguna; y se le da el nombre de *atractiva*, cuando por razon de hallarse complicado algun súbdito suyo en una causa, desde luego atrae su total conocimiento, sin permitir que se divida la continencia de ella.
4. Fuero *activo* es, aquel que lleva al demandado á la jurisdicción del demandante; y *pasivo* es, el que conduce al actor á la del demandado.
5. Además del fuero militar general hay otros especiales, que son el de Guardias de la Reina, el de Artillería é Ingenieros, el de Marina, el de Milicias, el de Hacienda militar y el Castrense, de todos los cuales trataremos mas adelante.
6. En la milicia el fuero es de necesidad local, porque los militares no

tienen mas domicilio fijo que sus banderas: es de necesidad orgánica, porque la disciplina se robustece reasumiendo los gefes las atribuciones judiciales; es de necesidad moral, porque los gefes deben saber las vicisitudes de la vida privada de sus súbditos, y es de necesidad política en circunstancias singulares y en los estados de guerra ó de sitio, porque la fuerza física se aumenta cuando se le agregan los resortes legales que sirven para precaver y reprimir.

7. Así ha de comprenderse la existencia del fuero de guerra, que tanto dista de perjudicar al interés público, como de ser un mero privilegio. Los que declaman contra las exenciones forales, tendrían razón si se limitasen á decir, que todos los distintos fueros militares debían refundirse en dos, á saber, el de Guerra y el de Marina, circunscribiendo el alcance de ambos á menor número de personas y de casos. Los que defienden el fuero, por creerlo ventajoso para el aforado, pueden leer la circular del Supremo consejo de la Guerra de 22 de setiembre de 1777, y las reales órdenes de 20 de octubre de 1783 y de 31 de enero de 1847, donde se hace referencia de militares que solicitaron se les permitiese renunciar semejante beneficio. Por último, el que lo repite como prerrogativa, debe contemplar el artículo 1.º, título 11 de la ordenanza de matriculas, pues allí verá que á la gente de mar de las provincias Vascongadas se le dispensa la gracia de quedar sujeta á la justicia ordinaria en virtud de singular privilegio.

## § II.

### *Personas que tienen fuero militar.*

8. Las clases y personas que tienen fuero con arreglo á varios de los artículos del título 1.º, tratado 8.º de la ordenanza del ejército, y resoluciones posteriores, son las siguientes:

1.ª Los oficiales, ó sea la clase que forma el Estado mayor general del ejército.

2.ª Los gefes, oficiales, cadetes, alumnos, individuos de la clase de tropa, músicos, armeros, guarnicioneros, picadores, veterinarios y demas que disfrutan sueldo y sirven en los estados mayores de plazas, en el cuerpo de estado mayor del ejército, en los colegios y academias militares, en los cuerpos de veteranos, en el de inválidos y en los de infantería y caballería del ejército.

3.ª Los de las propias clases pertenecientes al cuerpo de carabineros del reino (1) con las limitaciones que se dirán mas adelante, al de la guardia civil (2), al de escuadras de Cataluña (3), al eslinguido batallón de artillería de distinguidos de Cádiz (4), á la compañía de esco-

(1) Reglamento de 18 de marzo de 1850.

(2) Reglamento de 23 de mayo de 1844.

(3) Reglamento de 6 de abril de 1817, y real orden de 10 de setiembre 1842.

(4) Real orden de 21 de diciembre de 1845.

peteros de Valencia (1), á la de caballería de lanzas de Ceuta y otras de la misma clase.

4.ª Los empleados de todas categorías del ministerio de la Guerra, los ministros togados, el secretario, oficiales de secretaría y escribientes, los auditores fiscales, los relatores, los escribanos y demas dependientes del tribunal Supremo de Guerra y Marina (2).

5.ª Los auditores, los fiscales, los escribanos, los alguaciles y escribientes de los juzgados de las capitánías generales (3), los secretarios y demas empleados de las secretarías de las mismas (4), los asesores y escribanos de las comandancias generales de provincia (5) mientras lo fueren; los de igual clase de los juzgados de milicias de Canarias (6) y los empleados de los juzgados castrénes (7).

6.ª Todos los empleados y dependientes de los cuerpos de sanidad (8) y de administración (9) militar; entendiéndose comprendidos en este último, los empleados en las superintendencias, intendencias, contadurías y tesorerías de Indias, por hallarse reunidas en aquellos dominios la hacienda militar y la civil (10). Los asentistas de víveres, pertrechos, hospitales ó de otro cualquier ramo, únicamente tienen el fuero en las causas civiles y criminales concernientes á sus asientos ó contratos (11).

7.ª Los castellanos de las islas Canarias (12), los alcaides de las torres de la Alhambra de Granada (13), y los caballeros maestrantes de las cinco maestranzas del reino tan solo en Ultramar, por no haberse circulado á dichos países la ley (14) que abolió la concesión del fuero militar que obtuvieron.

8.ª Los vecinos y residentes en Ceuta, Melilla, Alucemas y el Peñon de la Gomera, están sujetos á la jurisdicción militar, por el perpétuo estado de sitio en que se hallan dichas plazas (15). Lo mismo sucede con respecto á los presidiarios de los referidos puntos y de los de Indias, excepto en los delitos que cometieren estando desertados (16). Los prisioneros de guerra como dependientes de la autoridad militar se juzgan también por el mismo fuero, según práctica constantemente seguida.

9.ª Los milicianos urbanos y los paisanos armados, que prestaren ser-

(1) Real orden de 19 de enero de 1781.

(2) Reglamentos de 4 de noviembre de 1773 y de 28 de enero de 1815.

(3) Reales órdenes de 25 de setiembre de 1765 y de 24 de junio de 1768.

(4) Real orden de 22 de agosto de 1788.

(5) Real orden de 6 de abril de 1830.

(6) Reglamento de 22 de abril de 1844, artículo 283.

(7) Real orden de 14 de marzo de 1808.

(8) Reglamento de 7 de setiembre de 1846.

(9) Reales órdenes de 26 de diciembre de 1803, de 30 de noviembre de 1827 y de junio de 1832.

(10) Ordenanza de intendentes de nueva España, y real orden de 10 de julio de 1833.

(11) Ley primera, título primero libro sexto de la Nov. Recop., y real orden de 10 de octubre de 1830.

(12) Real orden de 20 de octubre de 1848.

(13) Real orden de 29 de abril de 1829.

(14) Ley de 24 de mayo de 1842.

(15) Ordenanza de presidios de 14 de abril de 1834, art. 345.

(16) Real orden de 8 de abril de 1831.

vicio activo -bajo la dependencia militar, tienen en Ultramar (1) declarado el fuero, mientras dure dicho servicio, y por identidad de razon debe decirse lo mismo en la Peninsula.

10. Por último, ha de tenerse presente, que todo oficial ó empleado militar de cualquier clase que se hallase suspenso ó privado de su empleo, y estuviere pendiente de reposicion ó revalidacion disfrutando sueldo, desde luego está sujeto á la jurisdiccion militar hasta tanto que se resuelva su instancia (2).

9. El fuero de *extranjeria* se conoció la vez primera en 1615, por real cédula espedita en favor de los ingleses residentes en Andalucía. Despues, por distintos tratados internacionales se hizo estensivo á los franceses, napolitanos, alemanes, portugueses y dinamarqueses; resultando por último, que la costumbre lo generalizó y que por las leyes 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del título 11, libro 6.<sup>o</sup> de la Nov. Recop., les fue definitivamente declarado el fuero militar á todos los *cónsules extranjeros*, residentes en España, y á los *extrangeros transeuntes*. Las repúblicas de Chile y del Uruguay lo estipularon así en sus tratados, siendo muy notable por otra parte, que la de Méjico en el suyo de 1836 estableció que los súbditos mejicanos se juzgasen por las justicias ordinarias españolas. En tal estado de cosas se ha publicado en 17 de noviembre de 1852, un real decreto que insertamos á continuacion, por la importancia de sus disposiciones, tanto respecto de este tratado como de los demas que comprende el Febrero, y en que se trata de *extrangeros* segun la legislacion antigua, la mayor parte de cuyas disposiciones se hallan derogadas por dicho decreto.

*De los extrangeros y su clasificacion en España.*

10. Son *extrangeros*:

1.<sup>o</sup> Todas las personas nacidas de padres *extrangeros* fuera de los dominios de España.

2.<sup>o</sup> Los hijos de padre *extrangero* y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.<sup>o</sup> Los que han nacido en territorio español de padres *extrangeros* ó de padre *extrangero* y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.<sup>o</sup> Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.<sup>o</sup> La mujer española que contrae matrimonio con *extrangero*.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna: art. 1 del citado real decreto.

Los *extrangeros* que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles: art. 2.

Todos los demas que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son *extrangeros domiciliados ó transeuntes*: art. 3.

(1) Ley quinta, título 11, libro tercero de la Recop. de Indias.

(2) Real orden de 13 de abril de 1849.

Se entenderán *domiciliados* para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y con bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia: art. 4.

Se consideran *transeuntes* los *extrangeros* que no tengan su residencia fija en el reino del modo que espresa el artículo anterior: art. 5.

*De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extrangeros.*

11. Para ingresar en territorio español deberá todo *extrangero* presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del gobierno español á quien corresponda: la autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados: art. 6.

Ningun *extrangero* podrá viajar por el reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español, ó cuando salga del mismo: art. 7.

El *extrangero transeunte* que desee *domiciliarse*, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el artículo 4: art. 8.

En los gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matriculas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los *extrangeros* que residiesen ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de *transeuntes* y *domiciliados*: art. 9.

En los consulados de todas las naciones *extrangeras* establecidos en España se formarán y llevarán igualmente matriculas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matriculas han de confrontarse con las de los gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellos, y arregladas á las formas prescritas en España, surtirán efectos legales en el reino: art. 10.

Las matriculas de los gobiernos civiles y las de los *cónsules extrangeros* se confrontarán anualmente: art. 11.

No tendrán derecho á ser considerados como *extrangeros* en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de *transeuntes* ó *domiciliados* en las matriculas de los gobiernos de las provincias y de los *cónsules* respectivos de sus naciones.

Las inserciones se renovararán en el caso de pasar el *extrangero* de la clase de *transeunte* á la de *domiciliado*: art. 12.

El *extrangero* que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad con la multa de 100 á 1000 rs., y espulsado ademas del territorio español si el gobierno así lo determinase en vista de lo que la autoridad civil informe por el ministerio de la Gobernacion y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el ministerio de Estado: art. 13.

Cuando algun extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al gobierno por el ministerio de la Gobernacion, espresando las circunstancias del extranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo con los ministros de Estado y Gobernacion, determinará la espulsion del extranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente: art. 14.

Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el gobierno designe el punto de depósito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados: art. 15.

El extranjero que desobedezca la orden para su espulsion del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código; considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la orden de la espulsion, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena: art. 16.

*De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.*

12. Todos los extranjeros, asi avecinados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policia: art. 17.

Pueden también adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles: art. 18.

Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio: art. 19.

Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino: art. 20.

Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raices de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino: art. 21.

Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales: art. 22.

Unos y otros estarán exentos de las cargas concegiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes: art. 23.

Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar. Esta escepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad estrangera: art. 24.

Ningun extranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica, apostólica, romana: art. 25.

No podrá tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje: art. 26.

Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian espresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion estraña en lo relativo al servicio de sus cargos. Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matriculas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado: art. 27.

En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España, ó á favor de súbditos españoles: art. 28.

Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles: art. 29.

Mientras que una nueva organizacion de los juzgados y tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los extranjeros domiciliados y transeuntes los gobernadores de las plazas marítimas y los capitanes generales en los demas puntos; y en las segundas y demas instancias sucesivas, el tribunal Supremo de Guerra y Marina y de estrangeria: art. 30.

El fuero de estrangeria de que habla el artículo anterior, es meramente pasivo, y no gozarán de él los extranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

- 1.º En los delitos de contrabando.
- 2.º En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.
- 3.º En los delitos de sedicion, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821.
- 4.º En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.
- 5.º En las causas por tráfico de negros.

6.º En los juicios de faltas en que segun el Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los espresados extranjeros los tribunales y jueces establecidos respectivamente por las leyes: art. 31.

Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español: art. 32.

En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraídas en España, serán sin embargo competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago ó para la venta de efectos espuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos: art. 33.

Los exhortos de los jueces extranjeros se darán cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo ministerio se remitirán los exhortos para las autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los tribunales, jueces y autoridades extranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen: art. 34.

Son válidos, y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurren las circunstancias que espresa el real decreto de 17 de octubre de 1851: art. 35.

#### *De los buques extranjeros.*

13. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias extranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa, serán auxiliados por las autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension: artículo 36.

Los buques mercantes extranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el cónsul respectivo, podrán proceder á la estradicion: art. 37.

Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra extranjeros, se procederá á reclamar la estradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes: art. 38.

Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó exterior del Estado, la autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos escesos. Si estos atacan esclusivamente la disciplina interior del buque, su capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama: art. 39.

En los casos de naufragio de un buque extranjero, las autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el capitan del buque y el cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los extranjeros están exentos, así como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas y derechos procesales en las actuaciones, espedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los extranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos que paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante: art. 40.

#### *Disposiciones generales.*

44. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é islas adyacentes; subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre extranjerros: art. 41.

No alteran tampoco las leyes respecto de los embajadores, ministros plenipotenciarios y demas individuos dependientes de las legaciones extranjeras: art. 42.

Los súbditos de la sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las Regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos Cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes: art. 43.

Los derechos de los extranjerros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial: art. 44.

El extranjerro que obtuviere naturalizacion en España, así como el espa-

ñol que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el reconocimiento y autorizacion de su gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le correspondieran en su patria primitiva, el gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada: art. 46.

15. En los reglamentos de retiros de 1.º de enero de 1810, y de 3 de junio de 1828, en la ley de 26 de agosto de 1845, y en las multiplicadas resoluciones dictadas sobre la materia, se fijan los años de servicio que ha de contar un militar para retirarse con fuero y se aclaran las dudas análogas. De tan complicado conjunto legislativo, resulta por punto general lo siguiente:

1.º Que á los 20 años de efectivo servicio en el ejército, se concede el retiro con sueldo, y el fuero íntegro que le es anexo (1).

2.º Que á los 12, contando los abonos, se concede el uso de uniforme y el fuero criminal que le es inherente (2).

Pero tales reglas no bastan para los casos prácticos, porque las escepciones y gracias particulares son muy frecuentes, y las autoridades y jueces en las reclamaciones ó competencias solo deben guiarse por los hechos que se les presenten legitimados, sin disputar sobre los antecedentes de la concesion. La ordenanza en su artículo 1, título 4, tratado 8, inspirada del espíritu sábio y previsor que resalta en todas sus páginas, desde luego adivinó las circunstancias actuales al sentar el principio de que tenian fuero los retirados á quienes se les otorgaba esta gracia en sus despachos de retiro. Así, pues, y mediante á que los retirados obran siempre individualmente por cuanto no forman cuerpo, la regla mas segura para conocer y calificar su fuero es la de exigirles que escriban sus despachos, cédulas ú otras credenciales cuando el caso lo requiera, y atenerse á lo que de cada una aparece.

16. Tienen fuero criminal los caballeros de las órdenes de San Hermenegildo (3) y de San Fernando (4); los milicianos nacionales que en 1823 siguieron al gobierno á Cádiz, y que hayan obtenido despachos del grado de subteniente (5) los individuos de la compañía de milicia urbana de Santiago de Cuba (6), y de otra; que se hallen en idéntico caso por declaracion espresa; y además los meros honorarios ó graduados de cualquiera de los empleos conocidos en el ejército ó en sus cuerpos políticos auxiliares, porque como se ha dicho en el párrafo anterior, el uso de uniforme lleva consigo el referido fuero, tanto en el ramo de guerra como en el de marina (7).

(1) Real orden precitada de 22 de agosto de 1788.

(2) Reales órdenes de 17 de agosto de 1844, y de 6 de octubre de 1845.

(3) Reglamento de 10 de julio de 1815.

(4) Reglamento de la propia fecha.

(5) Real orden precitada de 6 de octubre de 1845.

(6) Real orden de 16 de febrero de 1830.

(7) Real orden de 25 de junio de 1832.

17. Las mujeres de los militares y demas aforados, sus hijos mientras subsistan bajo la patria potestad y los criados, tienen el mismo fuero que sus maridos, padres ó amos. Lo propio sucede á las viudas en tanto que permanezcan en la viudez, y á los hijos de los fallecidos, entendiéndose con respecto á estos últimos, que les dura el fuero hasta cumplir 16 años, si son varones, y si fueren hembras hasta que tomen estado. Así lo dispone la ordenanza en varios artículos del título 4, tratado 8. Mas acerca de los sirvientes ha de advertirse, en primer lugar, que para considerarse tales en su caso, han de justificar el goce de salario y servidumbre actual: en segundo, que dicho fuero se conceptúa accidental, y solo se conserva el tiempo del servicio é ínterin el amo mantenga al criado, si estuviere preso (1); en tercero, que bajo la palabra criado, se comprenden únicamente los domésticos, en cuyo número entran los cocheros (2), mas no los destinados á labores, fábricas ú otros negocios ajenos de la profesion militar (3); y en cuarto, que el mencionado fuero se entiende por lo que respecta á las causas civiles ó criminales, sin que abrace las preeminencias y esenciones (4).

### § III.

*De los casos que abraza la jurisdiccion militar estensiva.*

18. La jurisdiccion denominada *estensiva* tiene lugar en los casos siguientes:

1.º En las causas de incendios, de robos ó de otras vejaciones en los cuarteles, almacenes ó edificios militares, salva la jurisdiccion de artillería é ingenieros en los casos que le pertenecen esclusivamente; en las de trato de infidencia por espías, insulto á centinelas y salvaguardias; y en las de conjuración contra el comandante militar de una plaza ú otro punto, ó contra los oficiales ó tropa, cualquiera que sea el modo de intentar lo ó ejecutarlo; todo al tenor de lo dispuesto en el artículo 4, tit. 3, tratado 8 de la ordenanza.

2.º En las de resistencia á la fuerza armada, ya sea del ejército, de la guardia civil (5) ó de carabineros, (6) y aunque vaya auxiliando á la autoridad civil, (7) pero no cuando la resistencia ocurre en lo interior de las cárceles en el acto de prestarse auxilio á los alcaides de ellas. (8).

3.º En las de salteamientos de caminos ó latrocinios en despoblado y en

(1) Real orden de 3 de enero de 1788.

(2) Real orden de 20 de agosto de 1766.

(3) Real orden de 10 de junio de 1790.

(4) Real orden de 11 de marzo de 1847.

(5) Real orden de 8 de noviembre de 1846.

(6) Real orden de 25 de agosto de 1852.

(7) Real orden de 6 de setiembre de 1844.

(8) Real orden de 30 de noviembre de 1827.

cuadrilla; y en las de conspiracion directa contra la Constitucion, contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la inviolable persona del rey (1); aunque los reos sean aprehendidos por la autoridad civil; pues en tales casos la suposicion legal es, la de que procede por delegacion de la autoridad militar, y así está declarado. (2).

4.º En las de insulto, desacato ó falta de respeto á las autoridades militares, mediante á que, aun cuando se cree que por Real decreto de 9 de febrero de 1793 se derogó la Real orden de 6 de julio de 1784 que sujetaba los reos militares de semejantes delitos á la jurisdiccion ordinaria si esta era la ofendida, no por eso ha de interpretarse ni deducirse, que se revocó la referida Real orden en la parte que concierne á los paisanos, pues quedó vigente en cuanto á ellos. Véase el núm. 11 del título siguiente.

5.º En las de auxilio ó induccion á la desercion de cualquier manera que se verifique, con arreglo á lo dispuesto en diferentes artículos de los títulos 3 y 10, tratado 8 de la Ordenanza del ejército, no obstante lo que establece el artículo 183 del Código penal comun, por cuanto posteriormente se ha hecho una declaracion espresa que así lo determina. (3).

6.º En las de individuos de tropa de marina que sirven en tierra bajo la dependencia de la autoridad militar; segun varios artículos del título 2 tratado 6, y del título 3, tratado 8 de la Ordenanza del ejército y órdenes posteriores. (4).

7.º En las de uso de armas prohibidas en las plazas donde estuvieren establecidos juzgados especiales. (5). Las disposiciones de 30 de setiembre y de 8 de octubre que citamos abajo, deben en nuestro juicio entenderse aplicables en el dia aun respecto á la península, no obstante que por el nuevo código penal, no se considera el caso de armas prohibidas como delito, sino tan solo como circunstancia agravante cuando se delinque con las mismas, pues teniendo en el dia aplicacion el castigo por el mero uso de armas prohibidas por las leyes administrativas (6), se sigue, que así como el militar que las llevare indebidamente, debe entenderse desaforado para el efecto de incurrir en el castigo que se imponga con arreglo á dichas leyes, así el paisano que usare armas en los puntos en que hubiese juzgados especiales para castigar esta infraccion, debe quedar sujeto á ellos (como sucede en general en los puertos marítimos, en los que tiene dicha jurisdiccion el gobernador de la plaza). Así se deduce tambien de la regla 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la que, no obstante cualquiera indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de fueros, no se entiende por ello prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenderse los tribunales á la legislacion actual, hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa. Finalmente, se deduce la doctrina espuesta, del art. 4 del real decreto de 22 de setiembre de 1848, que dispone, que siempre que el Código penal

(1) Ley de 17 de abril de 1821 y Real orden de 25 de febrero de 1844.

(2) Real orden de 21 de julio de 1850.

(3) Real decreto de 30 de octubre de 1848.

(4) Real orden de 8 de diciembre de 1771.

(5) Real orden de 30 de setiembre de 1814 y de 8 de octubre de 1830.

(6) Véase la real orden de 7 de julio de 1848, en que se aprobó la imposicion de la multa de 500 rs. por el uso indebido de armas prohibidas.

se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10 (que consiste en considerar agravante la de cometer un delito con armas prohibidas), si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la ley 11, tít. 2, lib. 3 de la Nov. Recop.

8.º En las de infracciones de los bandos que los generales publican en campaña, en virtud de las facultades que les concede el art. 5, título 8, tratado 8 de la ordenanza, bajo las limitaciones que designen las reales órdenes (1) en cuanto á quedar sujetos á sus jueces naturales los que cometan delitos militares comunes, y los reos refugiados al asilo sagrado.

9.º Quedan tambien sujetos los paisanos á la jurisdiccion militar, por los excesos que cometan en las férias y romerías de los santuarios inmediatos á los pueblos, en la celebracion de quintas, de sorteos y otras reuniones populares, siempre que la guardia civil fuera acometida por los paisanos, atropellada con piedras, palos, etc., ó de otro modo hostil, ó insultada de un modo grave y punible (2).

(1) Reales órdenes de 5 y 26 de diciembre de 1780, de 29 de enero de 1781, y de 26 de junio de 1783.

(2) Circular de 6 de febrero de 1849.